

**NORMA SOBRE PRÓRROGA DEL
PLAZO DE LIQUIDACIÓN DE UN BANCO
(CD-SIBOIF-218-1-SEPT3-2002)**

Artículo 1.

Cuando el Superintendente de Bancos determine que el valor bruto en libros de los activos de un banco en liquidación no sean suficientes ni para pagar la deuda con el Banco Central de Nicaragua en su calidad de acreedor privilegiado, de conformidad con el orden de prelación establecido en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, y si dicho acreedor privilegiado ha pedido a la Junta Liquidadora respectiva la entrega de los activos del banco en abono a su crédito, el Superintendente no podrá prorrogar el período de liquidación más allá de los primeros seis meses establecido en dicha Ley, sino como en respuesta a solicitud de dicho acreedor.

Artículo 2.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.